

AUTO No.
Valledupar,

0751

29 SEP 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE ANIBAL ACUÑA DE ANGEL, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.005.106 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la Oficina Jurídica, decide sobre la procedencia de Formular Pliego de Cargos conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1.1 Que esta Corporación recibió denuncia instaurada por el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO, quien alega que, el señor ANIBAL ACUÑA presuntamente inicio una tala de árboles en el predio "Los Guácimos", propiedad del quejoso, ubicado en el Corregimiento de Aguas Blancas en Jurisdicción del Municipio de Valledupar.

1.2 Mediante Auto No. 207 del 6 de julio de 2012, se ordenó iniciar Indagación Preliminar y visita de Inspección Técnica a la Vereda La Guitarra con fecha del 06 de julio de 2012, con el fin de verificar los hechos y determinar si es constitutiva de infracción ambiental.

1.3 Mediante Auto No. 282 del 02 de Agosto de 2012, se ordenó visita de Inspección Técnica al predio Los Guácimos para la fecha del 02 de Agosto de 2012, a raíz de que la conducta contraventora continuaba realizándose.

1.4 Que según el informe Técnico de fecha 06 de Agosto de 2012, suscrito por el operario calificado, CARLOS ANDRARE AVILA, se verificaron las siguientes situaciones:

- *Que una vez ubicado en el predio los guácimos, de propiedad del señor Iván Santiago Quintero, se pudo constatar que existe allí una tala de vegetación en distintos estados sucesionales, de baja densidad y riqueza y con algunas especies sus arbóreas, lejos de nacimientos y fuentes de agua permanente en un área aproximadamente de una hectárea.*
- *Se conoció que el autor de esta actividad es el señor Aníbal Acuña esta intervención ha realizado sin autorización de Corpocesar.*
- *También en otro sitio se observó la tala de dos árboles de las especies caracolí y cuchillito, sus productos fueron utilizados para el arreglo de cercas y vivienda en el mismo predio.*
- *Es de precisar que durante el día 6 de julio del presente se había presentado una visita de inspección ocular a este mismo sitio, de esta manera se le solicitó el señor Aníbal Acuña la suspensión de la actividades de rocerías y hachado quien parece entonces acató la invitación de suspender la actividad de rocería.*
- *Que el sitio inspeccionado y evaluado presenta deterioro ambiental de magnitud moderada, que es puntual y mitigable en el corto plazo (dos años), la actividad de rocería se hizo ese autorización de Corpocesar.*

1.5 En consecuencia, de lo anterior, la oficina jurídica en uso de sus facultades inició proceso sancionatorio ambiental a través de Auto No. 217 del 16 de noviembre de 2012 en contra del municipio de el Aníbal Acuña de Ángel, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.00.106

1.6 Que así mismo la decisión en mención fue comunicada a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria, y publicado en la página oficial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR- en fecha 16 de noviembre de 2021. (visible a folios 25 y 26).

www.corpocesar.gov.co

KM 2 VIA LA PAZ- LOTE 1 U.I.C. CASA E CAMPO- FRENTE A LA FERIA GANADERA
MUNICIPIO VALLEDUPAR

Teléfonos +57-5 5748960 – 018000915306

Fax: +57-5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CONTINUACIÓN AUTO NO. **0751** DE **29 SEP 2021** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE ANIBAL ACUÑA DE ANGEL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA
No. 77.005.106 y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2

Para decidir lo que en derecho corresponda,

2. SE CONSIDERA

2.1 Competencia

La Ley 1333 de 2009, señaló en su **artículo 1°** que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Por su parte el párrafo del **artículo 2°** de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar las respectivas licencias ambientales, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del proceso sancionatorio.

3. INFRACCIONES AMBIENTALES Y NORMAS APLICABLES

3.1 ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

DECRETO 1076 DEL 2015.

Decreto 1076 en su artículo 2.2.1.1.9.1 indica lo siguiente: "Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Asimismo el artículo 2.2.1.1.9.2. Menciona: "Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada la solicitud deberá ser presentada por el propio propietario, quién debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, Previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Que para este caso particular y concreto, se talaron un número significativo de árboles sin permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, como da cuenta el informe de visita ordenado mediante auto No. 282 del 02 de Agosto de 2012, se indica que " se había realizado

www.corpocesar.gov.co
KM 2 VIA LA PAZ- LOTE 1 U.I.C. CASA E CAMPO- FRENTE A LA FERIA GANADERA
MUNICIPIO VALLEDUPAR
Teléfonos +57-5 5748960 – 018000915306
Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

CONTINUACIÓN AUTO NO. **0751** DE **29 SEP 2021** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
 PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE ANIBAL ACUÑA DE ANGEL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA
 No. 77.005.106 y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3

una primera visita de inspección ocular a este mismo sitio del predio Los Guacimos, en esta fecha, el lugar en referencia, ambientalmente, no representaba deterioro ambiental significativo; de inmediato, se le solicito al señor Aníbal Acuña, la suspensión de las actividades de rocerías y hachado (corte de los arboles con hacha), ya que, en ese momento no se habían talado los elemento subarboreos, en cantidad de una hectárea; este señor en la fecha de la visita del 6 de julio acató, la invitación de suspender las actividades de rocerías (actividades de limpieza o tumba del sotobosque), sin embargo, en esta visita del 02 de Agosto de 2012, se concluyó que, la actividad de tala continuó por parte del señor Aníbal, siendo así, se especifica que "El sitio inspeccionado y evaluado, presenta deterioro ambiental de magnitud moderada, es puntual y es mitigable en el corto plazo (dos años), la actividad de rocería se hizo sin autorización de Corpocesar".

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES.

Los elementos que configuran el daño al medio ambiente: la ley 1333 2009, en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Los hechos objeto investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, toda vez que, con la tala de árboles se hace una afectación grave, y se encuentra tipificada en el decreto 1076 2015, probada conforme lo señala el informe de visita, ordenado mediante auto número 282 del 2 de agosto de 2012, así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 2009.

En cuanto al hecho generador: Entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso concreto en la tala ilegal indiscriminada, de un área aproximadamente a 3,6 hectáreas, con presencia de pocos árboles aislados, como la especie camajón y de Palma de vino, en otro sitio se observó la tala de dos árboles de las especies caracolí y cuchillito, sus productos fueron utilizados para el arreglo de cercas y vivienda en el mismo predio.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido el artículo cinco de la ley 1333 de 2009.

El vínculo o nexa causal: Entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente fue producido por la tala indiscriminada de árboles aislados, como lo establece el decreto 1076 de 2015.



www.corpocesar.gov.co
 KM 2 VIA LA PAZ- LOTE 1 U.I.C. CASA E CAMPO- FRENTE A LA FERIA GANADERA
 MUNICIPIO VALLEDUPAR
 Teléfonos +57-5 5748960 – 018000915306
 Fax: +57-5 5737181

0751
29 SEP 2021

CONTINUACIÓN AUTO NO. 0751 DE 29 SEP 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
 PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE ANIBAL ACUÑA DE ANGEL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA
 No. 77.005.106 y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4

Que de conformidad con lo anteriormente expresado, esta corporación considera que presuntamente se han infringido varias disposiciones del decreto 1076 de 2015, que regulen todo el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, incluido en este la clase de aprovechamiento forestal, como lo establece los siguientes artículos del decreto en mención:

Artículo 2.2.1.1.9.2 Titular de la solicitud. si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta a la propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predio vecinos, sólo se procederá otorgar autorización para talar los, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase litigiosos. "

Artículo 2.2.1.1.9.5 productos que se obtenga de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados y las circunstancias descritas en el presente capítulo podrán comercializarse a criterio de la autoridad ambiental competente.

Artículo 2.2.1.1.6.2 Público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar solicitud formal a la corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de 20 m³ Anuales y los productos que se obtenga no podrán comercializarse este aprovechamiento ningún caso puedan parar la tala o corte de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva área forestales a otros usos. El funcionario te platiqué la visita verificará que esto no ocurra advertirá al solicitante sobre las consecuencias que agarrar el cumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales

Artículo 2.2.1.1.6.3 dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicado el terreno dominio público, se adquiere mediante autorización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su **Artículo 79** establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el **artículo 80**, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*"

www.corpocesar.gov.co

KM 2 VIA LA PAZ- LOTE 1 U.I.C. CASA E CAMPO- FRENTE A LA FERIA GANADERA
 MUNICIPIO VALLEDUPAR

Teléfonos +57-5 5748960 – 018000915306

Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSIÓN: 1.0
 FECHA: 27/02/2015

CONTINUACIÓN AUTO NO. **0751** DE **29 SEP 2021** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
 PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE ANIBAL ACUÑA DE ANGEL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA
 No. 77.005.106 y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

5

Que La Ley 99 de 1993, Por medio del cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, dispone:

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que según el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su:

Artículo 2.2.3.3.5.18. SANCIONES. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Decreto 3930 de 2010, artículo 59).

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con

www.corpocesar.gov.co
 KM 2 VIA LA PAZ- LOTE 1 U.I.C. CASA E CAMPO- FRENTE A LA FERIA GANADERA
 MUNICIPIO VALLEDUPAR
 Teléfonos +57-5 5748960 – 018000915306
 Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSIÓN: 1.0
 FECHA: 27/02/2015

0751

29 SEP 2021

CONTINUACIÓN AUTO NO. 0751 DE 29 SEP 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE ANIBAL ACUÑA DE ANGEL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA
No. 77.005.106 y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

6

culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su **Artículo 40. SANCIONES**. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que la ley 1333 de 2009 en su **artículo 22** dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que el **Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009** establece: "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que

www.corpocesar.gov.co

KM 2 VIA LA PAZ- LOTE 1 U.I.C. CASA E CAMPO- FRENTE A LA FERIA GANADERA
MUNICIPIO VALLEDUPAR

Teléfonos +57-5 5748960 – 018000915306

Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



0751



29 SEP 2021

CONTINUACIÓN AUTO NO. 0751 DE 29 SEP 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE ANIBAL ACUÑA DE ANGEL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA
No. 77.005.106 y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

7

contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

Que como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones: infracción que se concretan afectación ambiental, o inversión que no se concretan afectación pero que genera un riesgo. En muchos de los casos la generación de riesgos está asociada al incumplimiento de tipo administrativo, los cuales tienen autoridad ambiental ejercer su función sanciona Torio de tal forma que se ve por la protección de los recursos naturales, se verifica el comportamiento de las condiciones del medio ambiente y el cumplimiento de la obligación establecida en actos administrativos actos administrativos

En observación a lo anterior, la Corporación atendiendo a que de conformidad con el informe de visita ordenado mediante auto número 282 del 2 de agosto 1012 en donde se evidenció claramente una aceptación a los recursos naturales y consecuencia de las actividades que se vienen generando en el predio indicado, así las cosas se considera que se encuentra agotada la tapa inició del proceso sancionatorio y que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, esta autoridad encuentra pertinente formular pliego de cargos contra el señor Aníbal Acuña de Ángel, identificado con cédula de ciudadanía número 77. 005.106 de Valledupar- Cesar-

4. PRUEBAS

- Informe de visita evaluativa de fecha 06 de Agosto de 2012 - realizado por el Operario Calificado CARLOS ANDRADE DE AVILA, y el Técnico Operativo MARTHA LIMA DAZA, conforme a lo ordenado por auto No. 282 del 02 de Agosto de 2012.

Por las razones expuestas, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - **CORPOCESAR-**, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,¹

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR pliego de cargos en contra del ANIBAL ACUÑA DE ANGEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.005.106, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, en los siguientes cargos así:

CARGO PRIMERO: Presuntamente por realizar aprovechamiento forestal, en el predio denominado "el milagro de Dios" ubicado en la vereda La Guitarra en jurisdicción del municipio de Valledupar, hecho verificado por esta Corporación en la visita realizada el día 02 de Agosto de 2012, transgrediendo así las normas establecidas en los artículos 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3 del decreto único

www.corpocesar.gov.co

KM 2 VIA LA PAZ- LOTE 1 U.I.C. CASA E CAMPO- FRENTE A LA FERIA GANADERA
MUNICIPIO VALLEDUPAR

Teléfonos +57-5 5748960 – 018000915306

Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

0751

CONTINUACIÓN AUTO NO. _____ DE 29 SEP 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
 PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE ANIBAL ACUÑA DE ANGEL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA
 No. 77.005.106 y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

8

Reglamentario 1076 de 2015 qué se refiere específicamente al deber de presentar solicitud formal a la corporación para realizar aprovechar forestal, para el caso que nos ocupa, se realizó sin autorización de Corpocesar.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a ANIBAL ACUÑA DE ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.005.106, o a través de su representante legal o quien haga sus veces el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

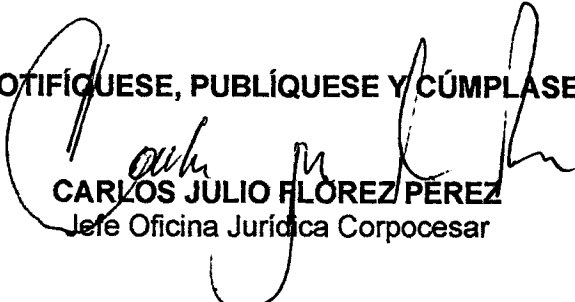
Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE del presente acto administrativo al señor Aníbal Acuña de Ángel, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.005.106, ubicado en la Mz 14 Casa 4B Barrio Villa Miriam, Líbrense por secretaría los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO FLÓREZ PÉREZ
 Jefe Oficina Jurídica Corpocesar

Proyectó: Susan Soto Fernández.
 Revisó: Carlos Julio Flórez Pérez J.O. J.
 Exp. 021/2019

www.corpocesar.gov.co
 KM 2 VIA LA PAZ- LOTE 1 U.I.C. CASA E CAMPO- FRENTE A LA FERIA GANADERA
 MUNICIPIO VALLEDUPAR
 Teléfonos +57-5 5748960 – 018000915306
 Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSIÓN: 1.0
 FECHA: 27/02/2015

AUTO No. **0539**Valledupar, **01 JUN 2026**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 0751 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR ANÍBAL ACUÑA DE ANGEL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.005.106."

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, y

ANTECEDENTES

Que, esta Corporación recibió denuncia el 06 de septiembre de 2012, instaurada por el señor **IVAN SANTIAGO QUINTERO**, quien alegó que, el señor **ANIBAL ACUÑA**, presuntamente inicio una tala de árboles en el predio "Los Guacimos", propiedad del quejoso, ubicado en el Corregimiento de Aguas Blancas en Jurisdicción del Municipio de Valledupar.

Que, mediante el **Auto No. 207 del 6 de julio de 2012**, se ordenó iniciar Indagación Preliminar y visita de Inspección Técnica, en la Vereda La Guitarra, con fecha del 06 de julio de 2012, con el fin de verificar los hechos y determinar si es constitutiva de infracción ambiental.

Que, a través el **Auto No. 282 del 02 de agosto de 2012**, se ordenó visita de Inspección Técnica al predio Los Guácimos para la fecha del 02 de agosto de 2012, a raíz de que la conducta contraventora continuaba realizándose.

Que, según el informe técnico de fecha 06 de agosto de 2012, suscrito por el operario calificado, **CARLOS ANDRARE AVILA**, se verificaron las siguientes situaciones:

Que una vez ubicado en el predio los guácimos, de propiedad del señor Iván Santiago Quintero, se pudo constatar que existe allí una tala de vegetación en distintos estados sucesionales, de baja densidad y riqueza y con algunas especies sus arbóreas, lejos de nacimientos y fuentes de agua permanente en un área aproximadamente de una hectárea. Se conoció que el autor de esta actividad es el señor Aníbal Acuña esta intervención ha realizado sin autorización de Corpocesar.

También en otro sitio se observó la tala de dos árboles de las especies caracolí y cuchillito, sus productos fueron utilizados para el arreglo de cercas y vivienda en el mismo predio.

Es de precisar que durante el día 6 de julio del presente se había presentado una visita de inspección ocular a este mismo sitio, de esta manera se le solicitó el señor Aníbal Acuña la suspensión de la actividades de rocerías y hachado quien parece entonces acató la invitación de suspender la actividad de rocería.

Que el sitio inspeccionado y evaluado presenta deterioro ambiental de magnitud moderada, que es puntual y mitigable en el corto plazo (dos años), la actividad de rocería se hizo ese autorización de Corpocesar.

Que, en consecuencia, este Despacho inició proceso sancionatorio ambiental a través del **Auto No. 217 del 16 de noviembre de 2012** en contra del señor **ANÍBAL ACUÑA DE ANGEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.005.106. Dicho acto administrativo fue notificado el 18 de enero de 2013, de manera personal.

Que, mediante **Resolución No. 0751 del 29 de septiembre de 2021**, se formuló pliego de cargos en contra del señor **ANÍBAL ACUÑA DE ANGEL**. Dicho acto administrativo no ha sido notificado.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN AUTO NO **0539** DEL **01 JUN 2026**, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 0751 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR ANÍBAL ACUÑA DE ANGEL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.005.106."

Que, como consecuencia de lo anterior, este Despacho considera pertinente, en virtud de continuar con el trámite del presente procedimiento sancionatorio ambiental, realizar proceso de comunicación y notificación de la **Resolución No. 0751 del 29 de septiembre de 2021**, garantizando de este modo el debido proceso a las actuaciones administrativas de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

DISPONE:

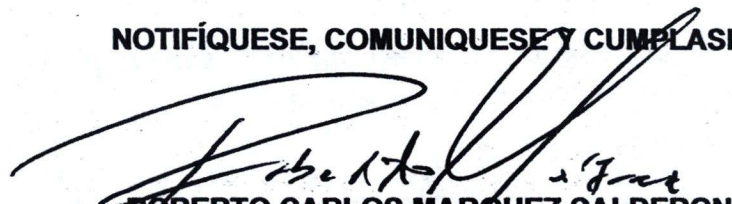
ARTICULO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la Resolución No. 0751 del 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se formuló pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra del señor **ANÍBAL ACUÑA DE ANGEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.005.106, en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011.

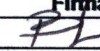
ARTICULO SEGUNDO: De no ser posible la comparecencia del presunto infractor notifiqúese por AVISO, tal como lo faculta la Ley 1437 de 2011 en su artículo 69 y continúese con la actuación procesal conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Samir Alberto Banderas López - Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon -Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon -Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

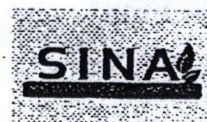
Expediente 078-2012





CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



AUTO No. 0539

Valledupar, 01 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 0751 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR ANÍBAL ACUÑA DE ANGEL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.005.106."

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, y

ANTECEDENTES

Que, esta Corporación recibió denuncia el 06 de septiembre de 2012, instaurada por el señor **IVAN SANTIAGO QUINTERO**, quien alegó que, el señor **ANIBAL ACUÑA**, presuntamente inicio una tala de árboles en el predio "Los Guacimos", propiedad del quejoso, ubicado en el Corregimiento de Aguas Blancas en Jurisdicción del Municipio de Valledupar.

Que, mediante el **Auto No. 207 del 6 de julio de 2012**, se ordenó iniciar Indagación Preliminar y visita de Inspección Técnica, en la Vereda La Guitarra, con fecha del 06 de julio de 2012, con el fin de verificar los hechos y determinar si es constitutiva de infracción ambiental.

Que, a través el **Auto No. 282 del 02 de agosto de 2012**, se ordenó visita de Inspección Técnica al predio Los Guacimos para la fecha del 02 de agosto de 2012, a raíz de que la conducta contraventora continuaba realizándose.

Que, según el informe técnico de fecha 06 de agosto de 2012, suscrito por el operario calificado, **CARLOS ANDRARE AVILA**, se verificaron las siguientes situaciones:

Que una vez ubicado en el predio los guácimos, de propiedad del señor Iván Santiago Quintero, se pudo constatar que existe allí una tala de vegetación en distintos estados sucesionales, de baja densidad y riqueza y con algunas especies sus arbóreas, lejos de nacimientos y fuentes de agua permanente en un área aproximadamente de una hectárea. Se conoció que el autor de esta actividad es el señor Anibal Acuña esta intervención ha realizado sin autorización de Corpocesar.

También en otro sitio se observó la tala de dos árboles de las especies caracolí y cuchillito, sus productos fueron utilizados para el arreglo de cercas y vivienda en el mismo predio.

Es de precisar que durante el día 6 de julio del presente se había presentado una visita de inspección ocular a este mismo sitio, de esta manera se le solicitó el señor Anibal Acuña la suspensión de la actividades de rocerías y hachado quien parece entonces acató la invitación de suspender la actividad de rocería.

Que el sitio inspeccionado y evaluado presenta deterioro ambiental de magnitud moderada, que es puntual y mitigable en el corto plazo (dos años), la actividad de rocería se hizo con autorización de Corpocesar.

Que, en consecuencia, este Despacho inició proceso sancionatorio ambiental a través del **Auto No. 217 del 16 de noviembre de 2012** en contra del señor **ANÍBAL ACUÑA DE ANGEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.005.106. Dicho acto administrativo fue notificado el 18 de enero de 2013, de manera personal.

Que, mediante **Resolución No. 0751 del 29 de septiembre de 2021**, se formuló pliego de cargos en contra del señor **ANÍBAL ACUÑA DE ANGEL**. Dicho acto administrativo no ha sido notificado.

CONTINUACIÓN AUTO NO **0539** DEL **01 JUN 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 0751 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR ANÍBAL ACUÑA DE ANGEL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.005.106."

Que, como consecuencia de lo anterior, este Despacho considera pertinente, en virtud de continuar con el trámite del presente procedimiento sancionatorio ambiental, realizar proceso de comunicación y notificación de la Resolución No. 0751 del 29 de septiembre de 2021, garantizando de este modo el debido proceso a las actuaciones administrativas de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

DISPONE:

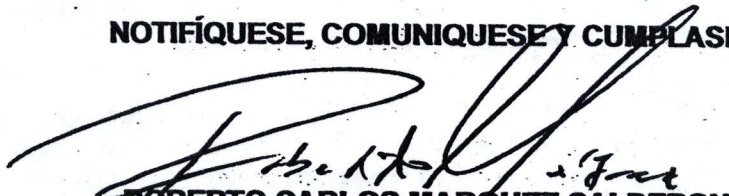
ARTICULO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la Resolución No. 0751 del 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se formuló pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra del señor ANÍBAL ACUÑA DE ANGEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.005.106, en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO SEGUNDO: De no ser posible la comparecencia del presunto infractor notifíquese por AVISO, tal como lo faculta la Ley 1437 de 2011 en su artículo 69 y continúese con la actuación procesal conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Samir Alberto Banderas López - Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon -Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon -Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente 078-2012

